



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL4501-2021

Radicación n.º 89094

Acta 28

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Será del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado contra la providencia de 7 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIO VARÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de no ser porque la Sala advierte una causal de nulidad insaneable que invalida todo lo actuado ante esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

Mario Varón instauró proceso ordinario laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y la Sociedad Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin que se declarara la ineficacia de su traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual solidario. También, y como consecuencia de esto, persiguió que se ordenara a la administradora del RAIS a trasladar todos su aportes, rendimientos financieros y bono pensional, a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como el pago de las diferencias, que a su favor se generaran, entre las cotizaciones efectuadas en dicho régimen frente a las que debió haber realizado en el otro.

Mediante sentencia de 8 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (f.º451), dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado que se realizó por cuenta del señor MARIO VARON, para el día 26 de septiembre del año 2002, al diligenciar el formulario 10111745, trasladándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado en este momento por PORVENIR S.A., como se explicó precedentemente.

SEGUNDO: SEÑALAR en consecuencia, que el señor MARIO VARON, hace parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENARLE a la Administradora PORVENIR S.A., que proceda inmediatamente a cancelar la afiliación que tenía del señor MARIO VARON y trasladar lo correspondiente a todos los saldos que aparezcan en su cuenta individual, así como el detalle pormenorizado de las cotizaciones, ingresos base de liquidación y empleador que aparecen registradas.

CUARTO: ORDENARLE a COLPENSIONES, que proceda habilitar la afiliación del señor MARIO VARON y una vez, reciba la

información correspondiente sobre las cotizaciones que se realizaron a nombre de este, actualice su historia laboral.

QUINTO: ADVERTIRLE a COLPENSIONES que en caso de que el señor MARIO VARON, genere alguna clase de reclamación, sobre algún derecho de carácter pensional proceda entonces a resolver, aplicando la norma que resulte procedente y respetando los tiempos que para el efecto le han sido concedidos.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas tanto por COLPENSIONES como por PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas procesales a PORVENIR S.A., como se explicó precedentemente.

NOVENO: EXHONERAR [sic] de costas procesales a PORVENIR S.A., como se explicó precedentemente.

Posteriormente, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, además del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, en sentencia de 2 de septiembre de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, confirmó la decisión judicial de primer grado, salvo el numeral tercero, el cual modificó y adicionó, para mayor comprensión, de la siguiente manera:

3o. ORDENAR a PORVENIR S.A. que traslade con destino a Colpensiones i) la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, ii) con sus respectivos rendimientos financieros, iii) bono pensional en caso de que exista, iv) todos los saldos, frutos e intereses; así como v) los gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros provisionales, pero con cargo a los propios recursos de la AFP, últimas sumas que deben devolverse debidamente indexadas al momento del pago.

Finalmente, contra la mentada decisión, la

demandada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el colegiado y posteriormente, admitido por esta Corporación mediante auto de 8 de febrero de 2021.

Ante la falta de sustentación del recurso extraordinario de casación, la Sala procedió a declararlo desierto mediante providencia de 7 de abril de 2021, y, en consecuencia, ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen; determinación ante la cual la parte recurrente presentó recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Sala ha precisado que la viabilidad del recurso extraordinario de casación se encuentra supeditada a la configuración de los siguientes presupuestos de carácter formal: (i) que se instaure dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la excepción casación *per saltum*; (ii) que se interponga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado, o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado judicial; (iii) que se formule dentro de su oportunidad legal, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del fallo atacado; (iv) que se acredite el interés económico para recurrir, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a este último presupuesto, también ha sido reiterativa esta Corporación en manifestar que el interés económico se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia recurrida o, respecto del demandado, correspondería a la cuantificación de las resoluciones que económicamente le resultaren desfavorables; *en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primera instancia*, pues, en el evento de que la alzada se produzca en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se parte de que ninguna de sus pretensiones fueron concedidas por el inferior, en el caso del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario. Pero de ser una entidad pública a cuyo favor se surta la consulta, que la sentencia de primera instancia le fue desfavorable y contra la misma no se invocó la alzada.

En aquellos eventos donde la controversia jurídica se circunscribe en determinar la real y válida afiliación del demandante a uno de los regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993, esta Sala ha sostenido, conforme lo previsto en la providencia judicial CSJ AL2772-2021, que tratándose del demandado, al cual sólo se le ordene recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, validarlos en la respectiva historia laboral y resolver la eventual solicitud pensional que pueda presentarse, no resulta admisible establecer que sufre perjuicio económico alguno.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el fallo recurrido confirmó la decisión de primer grado, mediante la cual se declaró ineficaz el traslado del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad. Por tal motivo, se le ordenó a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que girara a favor de la ahora recurrente, Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del accionante, junto con sus intereses y rendimientos. Sin embargo, en lo que respecta a ésta última, se entiende que se le ordenó aceptar el retorno del demandante al régimen y recibir los conceptos enunciados, luego el interés económico de esta entidad radica únicamente en tal orden.

Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación sólo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

[...] esta Superioridad ha tenido el criterio [...] de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que

expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes [...].

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las providencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020 y CSJ AL087-2020.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, lo cual no se cumple en el presente asunto.

En consecuencia, dada la carencia del interés económico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, esta Sala no podía

asumir su conocimiento, por lo que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 8 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió el recurso en mención y se ordenó correr traslado por el término legal para su respectiva sustentación, para en su lugar, inadmitirlo.

Sobre la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado a pesar de haberse admitido el recurso de casación, es suficiente recordar las consideraciones de esta Corporación en providencia CSJ AL2461-2019, en la que se expresó:

Sobre la necesidad de anular todo lo actuado a pesar de haberse admitido el recurso extraordinario, esta Corporación [...] ha considerado:

En torno a la facultad de para declarar la nulidad de todo lo actuado, a pesar de haber admitido el recurso extraordinario (...) y presentado el impugnante la demanda que sustenta el recurso de casación, debe reiterarse, que tal admisión en modo alguno ata a la Sala, ya que si con posterioridad advierte, como ahora sucede, que no estaban configurados todos los requisitos para proceder de esa forma, así deberá reconocerlo, procediendo a anular toda la actuación realizada ante ella.

Y agregó:

[...]

Lo anterior implica que cuando una autoridad judicial admite un medio de impugnación sin que se den los requisitos establecidos para su tramitación y decisión, está actuando sin competencia, lo que a su vez impone que al advertirlo, obviamente antes de desatarlo, debe hacer uso del remedio procesal previsto por la ley con tal fin, que no es otro que declarar la nulidad por falta de competencia; nulidad que es insubsanable por ser de índole funcional tal como lo prevé el numeral 5º del artículo 144 del estatuto procedimental civil.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Samir Vargas Moreno, con Tarjeta Profesional n.º238.130, como apoderado especial de la parte recurrente Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), conforme al poder que precede.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia judicial de 8 de febrero de 2021 proferida por esta Corporación, inclusive, en cuanto admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto y ordenó correrle traslado a la parte impugnante.

TERCERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARIO VARÓN**, en su contra y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

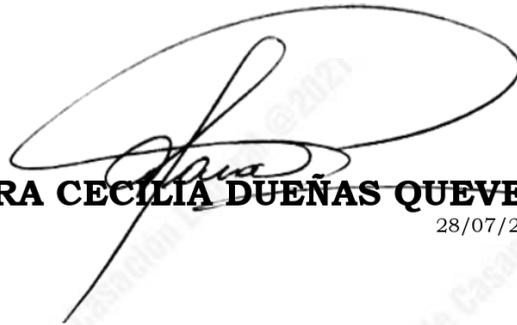
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

(IMPEDIDO)

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

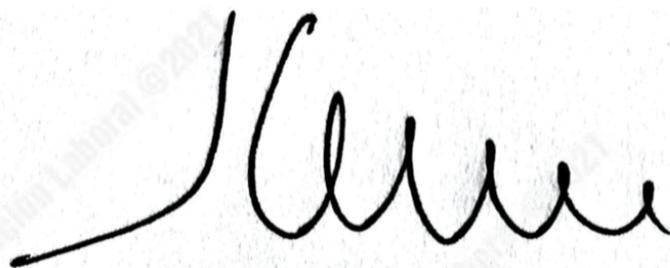
28/07/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN
SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201700434-01
RADICADO INTERNO:	89094
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	MARIO VARON, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 30 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 161 la providencia proferida el 28 de julio de 2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 05 de octubre de 2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 28 de julio de 2021.

SECRETARIA _____